



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-093/2021.

PARTE ACTORA: JORGE HERNÁNDEZ
AGUILERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de junio de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Jorge Hernández Aguilera, para controvertir
la resolución dictada el cuatro de mayo, por los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del
expediente identificado con el número CNHJ-PUE-424/2021-II.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Jorge Hernández Aguilera.
Partido:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Queja intrapartidista. A dicho del actor, el veintidós de febrero, presentó –vía correo electrónico– ante la Comisión, queja en



contra de los ciudadanos, Pedro Isaías Garmendia de los Santos y Edgar Valentín Garmendia de los Santos, quienes se desempeñan como militante del partido y colaborador en el Comité Ejecutivo Estatal, así como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, por la presunta comisión de actos de corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-424/2021.

3. Acuerdo de improcedencia. El veintiséis de marzo, le fue notificado al actor, acuerdo emitido por la Comisión mediante el cual determinó la improcedencia de su recurso de queja por actualizarse la causal contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo presentó –vía correo electrónico– ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, mismo que, una vez realizado el trámite de ley, se remitió a este Tribunal para el dictado de la sentencia correspondiente.

5. Sentencia de este Tribunal. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal emitió la resolución respectiva, determinando lo que a continuación se transcribe:

*“...revocar la resolución impugnada, para que, de no haber otra causal de improcedencia, la Comisión admita en breve término, la queja y se pronuncie respecto del fondo de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.”*

6. Resolución de la CNHJ de MORENA. El cuatro de mayo, la CNHJ resolvió dentro del expediente CNHJ-PUE-424/2021-II la queja interpuesta por la parte actora, misma que constituye el acto impugnado en el presente asunto.

7. Nuevo Juicio de la Ciudadanía. El ocho siguiente a las veintidós horas con cero minutos, la CNHJ tuvo por recibido -vía correo electrónico- Juicio de la Ciudadanía presentado por el accionante, en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

8. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

9. Ratificación de contenido y firma. El quince de mayo, se llevo a cabo diligencia virtual ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, mediante la cual la parte actora ratificó su escrito de demanda en cuanto a su contenido y firma.

10. Turno y radicación. El quince siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Sustanciación. El veinticuatro de mayo, se requirió a la Comisión Nacional de MORENA para que remitiera a este Tribunal diversa documentación, con la cual, una vez recibida, se dio vista - mediante proveído de cuatro de junio- a la parte actora, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de nueve de junio, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución



y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución dictada por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente identificado con el número CNHJ-PUE-424/2021-II; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TERCERO. MATERIAL PROBATORIO Y VALORACIÓN.

En el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en autos, resulta relevante el material probatorio que a continuación se menciona y valora.

1. Informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, de once de mayo del presente año, signado por la Secretaría de la Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en tres fojas.
2. Copia certificada por la secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA de la siguiente documentación:

- a) Oficio de nueve de mayo, mediante el cual se notifica la resolución dictada en esa fecha, suscrita por la secretaria de la Ponencia 2 de la CNHJ-MORENA, en una foja.
- b) Resolución de nueve de mayo del presente año, dictada dentro del expediente CNHJ-PUE-424/2021-II, en diez fojas.
- c) Captura de pantalla titulada : "SE NOTIFICA FE ERRATAS DE RESOLUCIÓN CNHJ-PUE-424/2021-II", de nueve de mayo, en una foja.

Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP, las pruebas enlistadas con el numeral **2** constituyen **documentales públicas** que se desahogan por su propia naturaleza. Por ende, se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública, en las que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

La identificada con el numeral 1 en concordancia con lo establecido en el 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, así como con la tesis **XLV/98**⁷, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, se le concede valor presuncional.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

“La Resolución Reclamada **viola en perjuicio del suscrito**, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable **vulnero(sic)** lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de morena...”⁸

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La autoridad manifiesta en su informe circunstanciado que, si bien es cierto, al promovente se le envió un documento incorrecto por error, también lo es que, ya le fue rectificado y notificado el correspondiente, por cuanto hace al resto de manifestaciones en el escrito de demanda, la CNHJ se apaga a lo resuelto en la resolución que recayó al expediente CNHJ-PUE-424-II.

III. Pretensión:

Del agravio manifestado por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada, ordenando se

⁷ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁸ Consultable en la foja seis del escrito de Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor y dieciséis del expediente en estudio.



dicte una nueva en la cual se atienda a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia.

IV. Litis:

Derivado de lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la resolución de la Comisión se dictó o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la CNHJ de MORENA, establece en su artículo 122, lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
DE FORMA:

- a) *Datos de identificación o rubro: Debe contener la información indispensable para identificar el asunto: el tipo de Proceso Sancionador (Ordinario Electoral), el número de expediente, el nombre de la o el actor y el nombre de la o el acusado o autoridad responsable.*
- b) *Encabezado. Señala el lugar y fecha en que se dicta la resolución.*
- c) *Resultandos. Es una síntesis de los hechos que anteceden a la emisión de la Resolución, que se estiman jurídicamente relevantes para comprender el desarrollo del procedimiento como: presentación de la queja, prevención, admisión, Audiencias estatutarias, requerimientos, cierre de instrucción y demás diligencias del caso y elementos relevantes del expediente.*
- d) *Considerandos. Son los razonamientos expresados por la CNHJ mediante los cuales se exponen los motivos y argumentos lógico-jurídicos que fundamentan la resolución final del caso en concreto.*
- e) *Puntos resolutivos. Son los puntos mediante los cuales la CNHJ declara el sentido de la Resolución.*
- f) *Pie. Se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.*
- g) *En su caso, voto particular. Es el voto que emiten una o varias de las personas Comisionadas en el que se expresan las razones y el sentido del desacuerdo con respecto a la emisión de una Resolución votada por mayoría.*

DE FONDO:

- a) *Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*
- b) *Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.*
- c) *Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*



- d) *Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.*
- e) *Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derechos en las que se sustente la Resolución emitida.*
- f) *Examen y calificación de agravios. Son argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.*
- g) *Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.*

De lo anterior, se pueden advertir los elementos que deben reunir las resoluciones que emita la Comisión Nacional, ello con base en el artículo 122 del Reglamento aplicable.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

El promovente manifiesta que la responsable vulneró en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que la resolución que impugna no reúne los elementos de forma y de fondo establecidos en el diverso 122 del Reglamento de la CNHJ.

Es importante mencionar que, por cuestiones de orden y método, el presente agravio se estudiara en dos apartados, identificados con los incisos **a)** y **b)**, sin que ello ocasione un perjuicio al actor, pues lo que podría vulnerar sus derechos sería la omisión de análisis de alguna de sus manifestaciones.

- a) Estudio de la omisión de los requisitos de forma establecidos en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

En primer lugar, la parte actora señala que la resolución partidista carece de elementos de forma, en específico, de la votación del asunto y de las firmas de los integrantes de la Comisión.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que por un error humano notificó un documento erróneo al promovente, sin embargo, a la postre, el nueve de mayo se hizo de conocimiento del actor la resolución correcta, la cual se encuentra debidamente firmada y con la votación respectiva.

Bajo esa tesitura, mediante proveído de veinticuatro de mayo, se requirió a la responsable para que remitiera las constancias con las que se acreditara la segunda notificación de la resolución impugnada, las cuales se tuvieron por recibidas el veintiséis siguiente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, dándose vista al accionante mediante acuerdo de cuatro de junio dictado por la magistrada ponente, con la finalidad de que manifestara lo que su interés conviniera.

Así, mediante escrito de siete de junio, la parte actora dio contestación a la vista mencionada en el párrafo anterior, de la cual se desprende, entre otras cosas que, en efecto el nueve de mayo le fue notificada la sentencia que se encuentra debidamente firmada y con la votación del asunto.

En consecuencia, resulta inconcuso para este Tribunal que por cuanto hace a la omisión alegada, ya fue subsanada por la responsable al notificar -en forma posterior- al actor la resolución que contiene los requisitos de forma que, a su juicio, le ocasionaban un perjuicio en su esfera de derechos.

Ello es así pues, del material probatorio valorado en el considerando respectivo, y en específico, del informe circunstanciado, la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-PUE-424-II y su cedula de notificación y el escrito de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de junio, suscrito por el actor, se desprende lo siguiente:



1. La resolución se volvió a notificar de forma correcta al actor el nueve de mayo del presente año.
2. De la documentación mencionada no se advierte manifestación alguna respecto de que, la segunda resolución notificada sea distinta por cuanto hace a su contenido, es decir, respecto del sentido y calificación de los agravios, así como de los argumentos vertidos por la responsable.

En consecuencia, el hecho de que se haya notificado una nueva resolución no dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues únicamente se subsanaron las cuestiones de forma controvertidas, por lo que, en todo momento se garantizó una tutela judicial efectiva del actor, para controvertir el fondo de la misma.

b) Estudio de la omisión de los requisitos de fondo establecidos en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

En segundo lugar, la parte actora manifiesta que la resolución controvertida también trastoca lo relacionado a los elementos de fondo, ello pues, declaró inoperante e infundado el agravio que hizo valer, vulnerando el principio de exhaustividad, bajo el argumento de que fue omiso en relatar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, por lo que es imposible tener certeza de quienes participan en los audios contenidos en las notas periodísticas.

Esto es así, pues a pesar de que el actor señala que, tanto de los audios que se desprenden de las notas periodísticas, las cuales nunca fueron desmentidas por los denunciados, como de su contenido, la responsable podía haber estudiado los hechos denunciados y pronunciarse al respecto.

De lo anterior, este Tribunal considera que el promovente dejó de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas, resultando inoperante su manifestación.

Lo anterior es así, pues análisis exhaustivo de su escrito de demanda, no se advierte que controverta de forma directa la determinación de la responsable, sino por el contrario, únicamente se limita a manifestar las razones que dio la CNHJ para declarar infundado e inoperante su agravio.

Bajo esa tesitura, en su escrito recurso el actor no señala que contrario a lo manifestado por la responsable, en sus pruebas si advirtió las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que hagan plenamente identificable los hechos y sujetos denunciados, aunado a que reproduce de su escrito primigenio lo relativo a la valoración de las notas periodísticas que aportó para demostrar la materia de su queja ante la CNHJ.

Robustecen lo anterior, la tesis XXVI/97⁹ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”

Es por los argumentos vertidos en los apartados identificados con los incisos **a)** y **b)** del presente considerando, que resulta **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte actora ante este Tribunal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INOPERANTE** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución partidista impugnada.

**NOTIFÍQUESE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL
ACUERDO GENERAL 06/2021.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

